



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

**Acción de tutela 73001-31-05-001-2021-00154**

**Accionante: Luis Alberto Ciro Quintero**

**Accionado: Fondo Nacional del Ahorro**

**1. ASUNTO**

Decidir la acción de tutela invocada por LUIS ALBERTO CIRO QUINTERO contra FONDO NACIONAL DEL AHORRO-FNA, recibida de la Oficina de Reparto Judicial el 29 de junio de 2021.

**2. COMPETENCIA.**

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

**3. ANTECEDENTES**

LUIS ALBERTO CIRO QUINTERO interpone acción de tutela contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición, pues considera que la respuesta de la accionada fue incompleta e irrespetuosa, que no ofreció solución o información respecto de los requisitos para obtener su pretensión.

Como sustento, expuso que en el año 2014 solicitó crédito hipotecario ante el Fondo Nacional del Ahorro, aproximadamente por \$61.000.000; que ante la crisis económica del país durante estos dos últimos años, con ocasión del virus COVID 19 y sus consecuencias económicas, acudió ante la entidad con el fin de cambiar la tasa de UVR en pesos que al respecto, la accionada dio respuesta incompleta, desconociendo sus peticiones, no ofreciendo solución o información alguna que satisficiera su pretensión.

**4.- ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción constitucional, fue admitida el 29 de junio del año en curso, ordenando la notificación al FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA.

**5. INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

La accionada guardó silencio.

**6. PROBLEMA JURÍDICO.**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

### IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 73001-31-05-001-2021-00154-00

Accionante: Luis Alberto Ciro Quintero

Accionado: Fondo Nacional del Ahorro FNA

Corresponde a este juzgado determinar, si la administradora accionada está vulnerando el derecho fundamental de petición invocado por parte del quejoso, al no dar respuesta de fondo, clara, precisa a su solicitud del 20 de abril del cursante.

## 7. CONSIDERACIONES

### 7.1. Premisas normativas

En el presente caso, el señor LUIS ALBERTO CIRO QUINTERO alegó estarse vulnerando el derecho de petición, por lo cual éste despacho comienza por recordar que se encuentra definido en el artículo 23 de la Constitución Política, de la siguiente manera:

*“Artículo 23: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Es el derecho de petición un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud, lo que significa que por ser un derecho fundamental debe tornarse efectivo, pues de nada valdría tener la posibilidad de elevar una solicitud, si no se le apareja el derecho de exigir una respuesta concreta y oportuna.

Así lo ha establecido la Corporación Constitucional en sentencia T-667 de 2011, al consagrar cuatro elementos que caracterizan dicho derecho, los cuales son:

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

### IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 73001-31-05-001-2021-00154-00

Accionante: Luis Alberto Ciro Quintero

Accionado: Fondo Nacional del Ahorro FNA

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

En virtud de lo anterior, el derecho fundamental de petición implica que la respuesta dada a la solicitud, además de efectuarse dentro del término legal y comunicarse al peticionario, sea suficiente, clara y congruente, sin que ello signifique que la contestación debe ser favorable a las peticiones formuladas.

#### **7. 2. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.**

La ley 1755 de 2015 que regula el derecho de petición señala entre otros aspectos:

*“Artículo 14 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*“1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”*

*“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

*“Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Ahora bien, es oportuno y necesario poner de presente, que el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio Nacional, con el fin de conjurar la grave calamidad que afecta el país por causa del virus COVID-19, razón por la cual tomó medidas, entre otras, ampliar los



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

### IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 73001-31-05-001-2021-00154-00

Accionante: Luis Alberto Ciro Quintero

Accionado: Fondo Nacional del Ahorro FNA

términos establecidos en el art. 14 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se expidió el decreto 491 de 2020, que en su artículo 5º consagró lo siguiente:

**“ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.**  
*Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*(...)*

La anterior norma fue declarada exequible de manera condicionada por la H. Corte Constitucional en sentencia C-242/20, con ponencia de los doctores Luis Guillermo Guerrero y Cristina Pardo, “*bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, a partir de la expedición de la mencionada norma y mientras persista la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, se



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

### IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 73001-31-05-001-2021-00154-00

Accionante: Luis Alberto Ciro Quintero

Accionado: Fondo Nacional del Ahorro FNA

deberán atender los términos previstos en el artículo 5º del Decreto Ley 491 de 2020 para la atención de los derechos de petición.

En virtud de lo anterior, el derecho fundamental de petición implica que la respuesta dada a la solicitud, además de efectuarse dentro del término legal y comunicarse al peticionario, sea suficiente, clara y congruente, sin que ello signifique que la contestación debe ser favorable a las peticiones formuladas.

### 8. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, dados los criterios del máximo Juez Constitucional y las normas legales que tocan el tema tratado, se está en presencia de una de petición dirigida al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, siendo según el actor, la falta de respuesta clara y de fondo, el motivo central de la Acción de Tutela en estudio.

Al respecto, se observa en el escrito petitorio, pretende el actor:

**PRIMERO:** Solicito que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, reestructure el crédito hipotecario de número **1420490007**, con variación de tasa **UVR** a tasa fija en pesos.

**SEGUNDO:** Solicito que a raíz del estudio de capacidad de pago respecto de la reestructuración del crédito hipotecario con variación de **UVR- PESOS**, el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** expida informe detallado del cálculo realizado y de las posibles cifras que se llegasen a manejar.

(...)

Por su parte el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO FNA** en respuesta a tal petición, expuso “Reciba un cordial saludo en nombre del Fondo Nacional del Ahorro, en atención a su solicitud, nos permitimos comunicarle que una vez revisada su petición no es posible continuar con el trámite, teniendo en cuenta que dentro del procedimiento para cambio de condiciones en los créditos Hipotecarios se encuentra establecido que el afiliado debe cumplir con un nuevo cálculo de capacidad de pago y en su caso no es suficiente para atender la obligación del crédito Hipotecario con el FNA bajo las nuevas condiciones en que se realizaría.”

Así las cosas, para este despacho es evidente que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO-FNA, se pronunció de manera completa y coherente, pues ante el hecho de que el ciudadano solicita que se modifiquen las condiciones sobre las cuales se pactó un contrato de mutuo con garantía hipotecaria, la entidad pública prestamista indicó que el deudor debía contar con capacidad de endeudamiento, condición propia



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

### IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 73001-31-05-001-2021-00154-00

Accionante: Luis Alberto Ciro Quintero

Accionado: Fondo Nacional del Ahorro FNA

de las relaciones entre los establecimientos de crédito y los usuarios del sistema financiero, por lo que no se avizora que lo dicho por el citado fondo no sea congruente o lo que solicitó el hoy accionante, sin que estuviera obligado a acceder a lo pretendido.

En ese orden de ideas no se observa que la entidad accionada haya vulnerado ninguno de los derechos enunciados por el accionante, sin que el Juez de Tutela se encuentre facultado para ordenar la modificación de las condiciones acordadas entre las partes contratantes del préstamo hipotecario.

En efecto, ante la segunda petición elevada por el accionante, referida a ordenar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, evaluar y garantizar una reestructuración del crédito hipotecario No. 1420490007 variando la tasa actual de UVR a pesos, debe recordarse que la función social del Juez de Tutela es la protección de los derechos fundamentales, sin que le esté permitido inmiscuirse en asuntos propios de Jueces ordinarios en sus diferentes especialidades, y en general en la voluntad y autonomía contractual de las partes, so pretexto de la presunta vulneración de la carta política.

De esta manera ante la facultad legítima que le asiste a una entidad bancaria de no realizar cambios en el contrato de mutuo suscrito con el señor CIRO QUINTERO, este despacho no encuentra razones de las que se desprenda la imperiosa necesidad de impartir decisiones como las requeridas por el accionante, máxime cuando no se desprende un perjuicio que pueda ser tomado como irremediable.

Por lo expuesto se negarán las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo al derecho fundamental de petición invocado por **LUIS ALBERTO CIRO QUINTERO** por las razones expuesta en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91, informando que cuentan con tres días para impugnar la decisión.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela 73001-31-05-001-2021-00154-00

Accionante: Luis Alberto Ciro Quintero

Accionado: Fondo Nacional del Ahorro FNA

**TERCERO: REMITIR** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO**

**Firmado Por:**

**DANIEL CAMILO HERNANDEZ CAMARGO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7410153a9f0a7bb8810974645314f7130d0a060cfc3dac55e525383be9cfb90c**

Documento generado en 12/07/2021 06:58:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**